



Alcaldía de
Barrancabermeja



ACUERDO No. 003 de 2019

"Por medio del cual se modifica el artículo 4° del Acuerdo municipal No. 016 DE 2005, modificado por el artículo 2° del acuerdo municipal No. 058 de 2006, a su vez modificado por el artículo 12° del acuerdo Municipal No 016 de 2012"

El anterior Acuerdo Municipal, fue recibido del Honorable Concejo Municipal el día 21 de mayo de 2019, y pasa al despacho del alcalde para su sanción informando que no existen objeciones.

Barrancabermeja, 21 de mayo de 2019


DIANA MARIA JACOME CARREÑO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

EL ALCALDE MUNICIPAL (E) DE BARRANCABERMEJA, SANCIONA EL PRESENTE ACUERDO NO 003 DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4° DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 016 DE 2005, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2° DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 058 DE 2006, A SU VEZ MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 12° DEL ACUERDO MUNICIPAL NO 016 DE 2012" DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 76 DE LA LEY 136 DE 1994 Y ORDENA PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL. CONJUNTAMENTE ENVÍESE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA SU REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 82 DE LA LEY 136 DE 1994.

Barrancabermeja, 21 Mayo de 2019.

El Alcalde (E)


FERNANDO ENRIQUE ANDRADE NIÑO
Alcalde municipal (E)

Resolución No 00-176659 del 01 de noviembre de 2018

	Concejo Municipal BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	ACUERDO No 003 DE 2019 (Mayo 18)	Versión: 02

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 016 DE 2005 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 058 de 2006, A SU VEZ MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 016 DE 2012.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, principalmente la establecida en el artículo 313 de la Constitución Política que determina las funciones del Concejo Municipal; la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 397 de 1997 artículo 38 modificada parcialmente por la Ley 666 de 2001, y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2º de la C. P. dispone que,

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

2. Que el artículo 4º de la C. P. Señala que,

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

3. Que la promoción y el fomento cultural en sus diversas manifestaciones es un deber del Estado según se define en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política.

4. Que el artículo 70 de la Constitución Política establece, “El estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades”.

5. Que el artículo 71 de la Constitución Política contempla que “los planes de desarrollo, económico y social incluirán el fomento a las ciencias y en general a la cultura, y el estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

6. Que el artículo 72 de la Constitución Política señala que,

“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.”

7. Que dé conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley 397 de 1997, se entiende por **CREADOR**, persona o grupo de personas generadoras de bienes y productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad.

Las expresiones creadoras como expresión libre del pensamiento humano, generan identidad, sentido de pertenencia y enriquecen la diversidad cultural del país.

Como **GESTOR CULTURAL**, se entiende la persona que impulsa los procesos culturales al interior de las comunidades y organizaciones e instituciones, a través de la participación, democratización y descentralización del fomento de la actividad cultural; coordina como actividad permanente las acciones de administración, planeación, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de las entidades y organizaciones culturales o de los eventos culturales comunitarios.

8. Que el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado parcialmente por la Ley 666 de 2001, autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de la estampilla procultura, cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura. crear la estampilla procultura, establece la distribución del recaudo, la tarifa, responsabilidad y el control fiscal de la estampilla.

9. Que el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001, establece la destinación del producido de la estampilla procultura, así,

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran

3. Fomentar la formación, capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural

4. Un diez (10%) por ciento para seguridad social del creador y del gestor cultural

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

10. Que el artículo 57 de la Ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura, creó el Sistema Nacional de Cultura (SNCU), como un “conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo cultural y el acceso a la comunidad a los

bienes y servicios culturales según los principios de descentralización, participación y autonomía”.

11. Que el artículo 60 de la Ley 397 de 1997, creó los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Cultura, como instancias de concertación entre el Estado y la Sociedad Civil encargadas de liderar y asesorar a los gobiernos departamentales, distritales y municipales y de los territorios indígenas en la formulación y ejecución de las políticas y planificación de los procesos culturales y definió la confirmación de los mismos.

12. Que por medio del artículo 47 de la Ley 863 de 2003, se establece una destinación del 20% del recaudo de la estampilla procultura con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos.

13. Que el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, establece en desarrollo de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 397 de 1997, una destinación de no menos del 10% del total del incremento del IVA a que se refiere el artículo 470 del Estatuto Tributario, para la prestación de los servicios bibliotecarios del Municipio.

14. Que para los fines previstos en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 adicionado por el artículo 2º de la ley 666 de 2001, el legislador no fijó una distribución porcentual del resto del producido de la estampilla procultura, ni facultó a los Concejos Municipales ni a las Asambleas Departamentales para que mediante Acuerdo u Ordenanza, según el caso, distribuyan tales recursos.

Esa es la interpretación que le da el Ministerio de Cultura a dichos preceptos normativos:

En Concepto de fecha 31 de octubre de 2018, el Ministerio de Cultura indicó que,

“Para los fines previstos en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 38 – 1 de la Ley General de Cultura y tomando como referencia la respuesta enviada por la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura a la Alcaldía de Arauca (adjunta), el legislador no fijó una destinación porcentual del resto de lo recaudado por la estampilla Procultura, ni facultó a los Concejos Municipales ni a las Asambleas Departamentales, para que mediante acuerdo u ordenanza, según sea el caso, distribuyan tales recursos. Por consiguiente conforme al aforismo que reza “Donde el legislador no distingue, no le es lícito al interprete” se reitera que no es viable que a un concejo municipal, mediante acuerdo destine un porcentaje del producido de la estampilla Procultura para un fin determinado.”

En Concepto de fecha 30 de enero de 2019 “MC31700E2018”, el Ministerio de Cultura:

“En mérito de lo expuesto, es necesario concluir que los cuerpos colegiados de las entidades territoriales (concejos y asambleas) así como las respectivas administraciones, el adoptar y ejecutar la estampilla procultura, deben dar plena observancia a lo normado. De tal manera, en caso de haber establecido porcentajes o destinaciones diferentes, deberán efectuarse los trámites correspondientes con miras a adecuar la normatividad interna del municipio a lo ordenado por el legislador, toda vez que de conformidad con los artículos 287-3, 313-4 y 338 de la Constitución Política la facultad impositiva de las

entidades territoriales debe desarrollarse de conformidad con la constitución y la ley...”

15. Que en ese orden de ideas, los porcentajes de destinación específica establecidos por mandato legal, corresponden en su totalidad al 40% de lo recaudado por concepto de estampilla pro cultura, quedando un 60% para destinarlo a las demás actividades establecidas por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 adicionado por el artículo 2º de la ley 666 de 2001.

16. Que mediante Acuerdo Municipal No. 016 de 2005 se creó como renta del Municipio de Barrancabermeja la Estampilla Pro cultura, con destino al fomento y estímulo de la cultura.

17. Que mediante el Acuerdo Municipal No. 016 de 2012 se modificó el artículo 4º del Acuerdo Municipal 016 de 2005, inicialmente modificado por el artículo 2º del Acuerdo Municipal No. 58 de 2006, así:

“Artículo 12. Modifíquese el artículo 4 del Acuerdo 016 d 2005, modificado por el Artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 058 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 2. Destinación: El producido de la estampilla Pro Cultura se destinará para cumplir con lo dispuesto en el Plan Municipal de Cultura de Barrancabermeja.

1. Un 10% para el programa de seguridad social para el Gestor y Creador Cultural (Ley 666/01).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 ley 683/03) Artículo 2 ley 66/01
3. Un 10% para la prestación del servicio público bibliotecario y planes de lectura y plaza de lectura.
4. 10% para construcción del Teatro Municipal de Barrancabermeja.
5. Hasta el cincuenta por ciento restante (Hasta el 50% restante) destinado según el artículo 2 de la Ley 666 de 2001: Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casa culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997”.

18. Que el Municipio de Barrancabermeja en cumplimiento del deber legal impuesto por la Ley General de Cultura – Ley 397 de 1997 ha realizado los recaudos por concepto de la referida estampilla, sin embargo bajo el entendido que al respetar la destinación del 40% fijada por la ley, se consideró viable señalar otro porcentaje -10%- para la ejecución de una infraestructura requerida por la ciudad para un espacio cultural –teatro municipal-, y en ese sentido se procedió mediante el Acuerdo Municipal No. 016 de 2012.

No obstante la loable finalidad perseguida por el Municipio con la expedición de Acuerdo en comento, es necesario armonizar la normativa local a los preceptos legales.

19. Que conforme lo expuesto, resulta procedente modificar el artículo 4° del Acuerdo Municipal No. 016 de 2005 modificado por el artículo 2° del Acuerdo Municipal No. 058 de 2006, a su vez modificado por el artículo 12 del Acuerdo Municipal No. 016 de 2012.

Que, con fundamento en lo anterior, el Honorable Concejo Municipal:

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo 4° del Acuerdo Municipal No. 016 de 2005 modificado por el artículo 2° del Acuerdo Municipal No. 058 de 2006, a su vez modificado por el artículo 12 del Acuerdo Municipal No. 016 de 2012, el cual quedará así:

Destinación: El producido de la estampilla Pro Cultura se destinará para cumplir con lo dispuesto en el Plan Municipal de Cultura de Barrancabermeja, así:

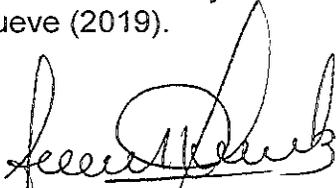
1. Un 10% para el programa de seguridad social para el Gestor y Creador Cultural (Ley 666/01).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 ley 683/03) Artículo 2° ley 666/01.
3. Un 10% para la prestación del servicio público bibliotecario y planes de lectura y plaza de lectura.
4. El sesenta por ciento (60%) restante para los fines de que trata el artículo 38-1 de la ley 397 de 1997 adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los recursos que se hayan recaudado desde que entró en vigor el Acuerdo Municipal No. 016 de 2012 y hasta que el mismo pierda vigencia, se destinarán para los fines de que trata el artículo 38-1 de la ley 397 de 1997 adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001.

ARTICULO TERCERO: Facúltese al Alcalde Municipal para que realice la debida inversión y ajustes presupuestales a que haya lugar de los recursos recaudados, de conformidad con la destinación establecida por el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997

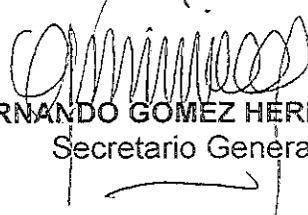
ARTICULO CUARTO: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Barrancabermeja a los dieciocho (18) días del mes de mayo del dos mil diecinueve (2019).


LEONARDO GONZALEZ CAMPERO
Presidente Concejo Municipal


LUIS FERNANDO CALDERON MEJIA
Segundo Vicepresidente


JASER CRUZ GAMBINDO
Primer Vicepresidente


LUIS FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ
Secretario General

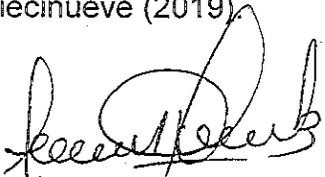
	Concejo Municipal BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	ACUERDO No 003 DE 2019 (Mayo 18)	Versión: 02

EL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL DEL
CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

CERTIFICAN:

Que el presente Acuerdo fue presentado, debatido y aprobado en la Comisión Segunda o de Hacienda y Crédito Público y en sesión plenaria de conformidad con la Ley 136 de 1994.

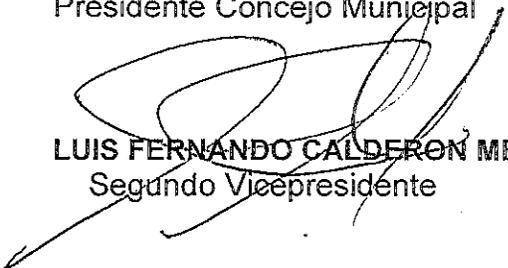
Expedido en Barrancabermeja a los dieciocho (18) días del mes de mayo del dos mil diecinueve (2019).



LEONARDO GONZALEZ CAMPERO
Presidente Concejo Municipal



JASER CRUZ GAMBINDO
Primer Vicepresidente



LUIS FERNANDO CALDERON MEJIA
Segundo Vicepresidente



LUIS FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ
Secretario General